

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-126894, 260-126915, 260-126897 ya fue inscrita, tal como dan cuenta los certificados de libertad y tradición obrantes a folios 314 a 316, 319 a 324, 334 a 337 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Asimismo, atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-126894 se encuentra registrada hipoteca a favor del BANCO GANADERO, se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea, bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

Atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-126897 se encuentra registrada hipoteca a favor del BANCO DE BOGOTÁ, se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea, bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-14273, visible a folios 324 a 330 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-14273, visible a folios 324 a 330 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 1991 del 08 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, visible a folio 338 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, y por encontrarse ajustada a derecho el Despacho accede a ello, en consecuencia, se dispone **DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, identificado con C.C. 88.226.251, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-2018, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Líbrese oficio.

Finalmente, en atención a que la parte ejecutante aportó la Escritura Pública N° 2597 del 30 de diciembre de 2006, de la Notaría Sexta de Cúcuta, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar los inmuebles objeto de la presente ejecución, identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-132516 y 260-15732, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-132516:

Avalúo catastral del predio.....	\$29.531.000
1/3 parte avalúo.....	\$9.843.666,7
Incremento del 50%.....	\$4.921.833,3
TOTAL DEL AVALÚO 1/3 PARTE.....	\$14.765.500

2.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-15732:

Avalúo catastral del predio.....	\$180.873.000
1/3 parte avalúo.....	\$60.291.000
Incremento del 50%.....	\$30.145.500
TOTAL DEL AVALÚO 1/3 PARTE.....	\$90.436.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 55 del presente cuaderno, presentado por la señora ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ, en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la demandada ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ, queda notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 5 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

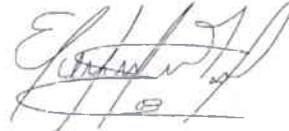
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y como quiera que de la fotografía de la valla aportada no se avizora que esta cumpla con los requisitos del art. 375 num. 7 del C.G.P., se hace menester REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente la fotografía donde conste que efectivamente la valla fue instalada en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Se le ADVIERTE al demandante que debe acatar el requerimiento aquí dispuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores WILSON TRILLOS CONTRERAS, SCULLY TRILLOS GARCÍA, y DAVE TRILLOS GARCÍA, en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y SÁNITAS EPS, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado EPS SÁNITAS, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que la EPS SÁNITAS, suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. 2201217012691, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamado a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada; se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por EPS SÁNITAS, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GENENRALES DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a MAPFRE SEGUROS GENENRALES DE COLOMBIA S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

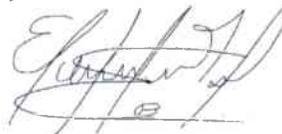
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo dar trámite al poder visible a folio 349, se REQUIERE al Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, para que acredite la calidad en la que aduce actuar, es decir, como Apoderado General de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, allegando la Escritura Pública N° 183 del 31 de enero de 2018, de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá.

Previo dar trámite al poder visible a folio 358, se REQUIERE al Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, para que acredite la calidad en la que aduce actuar, es decir, como Apoderado General de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, allegando la Escritura Pública N° 4105 del 22 de octubre de 2019, de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

Por otra parte, REQUIERASE a la parte demandante para que allegue la constancia de citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso de los demandados MEDIMÁS EPS y CLÍNICA ESIMED LA SALLE, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., es decir, el cotejo y sello de una copia de la comunicación, para el caso de la citación por notificación personal, así como la constancia de entrega, y la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

De conformidad con el art. 317 del C.G.P. se dispone REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a notificar a los demandados, actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta Operadora Judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., contra el auto del 08 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se admitió la demanda, argumentando que al momento de presentar la demanda, la parte demandante obvió que el acto que se impugna ya no es susceptible de control jurisdiccional, pues el mismo se había sometido a registro el día 10 de abril de 2019, y es en ese entendido que la acción para el momento en que se presentó se encontraba caducada.

Aunado a la anterior, considera que tanto la demanda como la subsanación no se ajustan a lo establecido en los numerales 4, 5 y 8 del art. 82 del C.G.P., toda vez, que no es claro el alcance de la pretensión primera principal y subsidiaria, pues, se formulan pretensiones orientadas a que se declare, de manera principal, la nulidad, y subsidiariamente, se advierta la ineficacia por falta de requisitos del acta N° 11.

Sin embargo, no resulta claro si lo que busca, en efecto, es controvertir las determinaciones sociales que se adoptaron durante la sesión asamblearia del 03 de abril de 2019. Además, que al indicarse en la pretensión que el efecto de la sesión asamblearia está relacionado con una falta de requisitos, y en el escrito de la demanda hace referencia a que se inscribió un acta apócrifita, resulta confuso entender cuáles son los fundamentos que darían lugar a la nulidad, o en su defecto, a la ineficacia de las determinaciones sociales controvertidas, puesto que la inexistencia, la nulidad y la ineficacia, son sanciones excluyentes entre sí.

Arguye que pese a que el Despacho requirió al demandante para que precisara los fundamentos fácticos y jurídicos que le sirven de sustento a las pretensiones principales y subsidiarias, con el fin de aclarar el alcance de las mismas, el escrito de subsanación carece de los fundamentos y claridades solicitados por el juez.

A más de ello, informa que el apoderado de la parte demandante, de forma fraudulenta realizó la inscripción de un acta de asamblea N° 12, argumentando representar al señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY, acta que a la postre fue objeto de devolución de plano.

Atentando de esta manera, con el principio de la buena fe, pues las personas deben abstenerse de conductas como mentir, engañar o manipular a los demás sujetos procesales o al juez.

Finalmente, arguye que el poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante es insuficiente, por cuanto se confieren facultades para "presentar demanda de nulidad del acta de asamblea N° 11 de la sociedad Montur Coque

Company S.A.S., no obstante, las pretensiones de la demanda exceden las facultades otorgadas al abogado.

Por lo expuesto solicita que se revoque el auto que admitió la demanda, por estar la demanda incurso en la causal de caducidad, y en su defecto se rechace la misma.

En caso de no rechazarse la demanda, se ordene al demandante aportar poder con las facultades de un poder especial, para su correcta representación; se ordene integrar al contradictorio al señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY, persona con vocación de participar en el proceso; se ordene prestar caución a cargo de la parte demandada, a fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien hizo una serie de manifestaciones respecto de su nombramiento como representante legal de la sociedad demandada, y la consecuente suspensión del acto por el cual se hizo el nombramiento, solicitando inclusive una serie de pruebas sobre hechos que no son objeto de discusión dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de julio de 2019, por el cual se admitió la demanda en su contra.

Del texto del recurso se extrae que las inconformidades que este plantea buscan atacar los requisitos de forma que adolece la demanda, como lo son la caducidad para impetrar la acción, la insuficiencia de poder e indebida acumulación de pretensiones, mecanismos de defensa que se encuentran taxativamente regulados en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, denominado excepciones previas.

Siendo así, se debe indicar que salvo en los procesos en los que deben proponerse las excepciones previas como fundamento del recurso de reposición

contra el auto admisorio de la demanda o contra el mandamiento de pago¹, en los demás casos la oportunidad para plantear excepciones previas es el traslado de la demanda y deben presentarse en escrito por separado, no siendo aceptable por el legislador que las mismas se puedan alegar mediante recurso de reposición.

Así las cosas, no es viable resolver sobre los hechos que alega el recurrente que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 08 de julio del año 2019, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Respecto de la solicitud de integración al contradictorio del señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY, debe advertirse, que lo que en esta clase de procesos se ventila es la legalidad de las actas de asamblea, que para el caso corresponde únicamente al **acta N° 11 del 1 de abril de 2019**, por lo cual la demanda se impetra contra la sociedad, siendo su representante legal quien debe ser el llamado al proceso, tal como aquí se hizo, siendo además es este mismo quien actúa en representación de los demás socios y/o accionistas, por ende, no se accede a su vinculación al contradictorio.

Ahora bien, en lo que atañe al monto de la caución para decretar la suspensión del acta de asamblea N° 11 del 1 de abril de 2019, la parte demandante estima que los perjuicios alegados dentro del presente trámite ascienden a la suma de \$10.000.000,00, constituyendo para el efecto póliza por valor de \$2.000.000,00. No obstante lo anterior, la parte demandada a folio 60 del paginario, ofrece y tasa caución para garantizar los posibles daños o afectación de la propietaria del 0.62% de las acciones de la sociedad.

Al respecto debe indicarse que la suspensión del acta impugnada no es una de las medidas cautelares previstas en el canon 590 del C.G.P., pues, se encuentra regulada en norma especial (art. 382 ibidem), y tal como lo regula el precitado art. 590, el demandado solo podrá evitar la práctica de las medidas cautelares que se encuentren dispuestas en ese mismo artículo; además, la suspensión de que trata el art. 382 del C.G.P. es provisional.

Así las cosas, **NO SE ACCEDERÁ** a lo solicitado por la parte demandada, esto es, el mentado ofrecimiento de caución.

Ahora bien, frente a la medida de **suspensión provisional** solicitada con fundamento en el inciso 2° del artículo 382 del CGP, anunciase desde ya que a ella no se accederá, como quiera que si bien la parte demandante estimó el valor de los perjuicios, constituyendo además póliza por el 20% del valor estimado, su

¹ En el proceso de expropiación está descartada la alegación de excepciones (art. 399.5); en el proceso verbal sumario los hechos que constituyen excepciones previas deben invocarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (art. 391 inc. 7), lo mismo que en el proceso de deslinde amojonamiento (art. 402 inc. 2), en el divisorio (art. 409, inc. 2) y en el proceso monitorio (art. 421, par.); y en el proceso ejecutivo deben plantearse como soporte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 422.3).

argumentación no encuentra, por el momento, sustento probatorio que permita concluir a esta juzgadora que el **acta N° 11 del 1 de abril de 2019** es aparentemente ilegal por ser un acto violatorio de la ley o los estatutos. En efecto, a folios 5 y ss. Y 24 y ss. Se encuentran los ataques a la legalidad de tal acto, centrándose principalmente en que el acta N° 4 del 7 de febrero de 2018 fue suspendida provisionalmente el 21 de enero de 2019 por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de impugnación de actas radicado N° 54001-31-53-006-2018-00337-00, y que por ende la composición accionaria que sustentó el **acta N° 11 del 1 de abril de 2019** no tiene piso jurídico. Sin embargo tal aseveración esta desprovista de elemento suasorio alguno, pues no se adjuntó la aludida decisión judicial, como tampoco de ella se encuentra rastro en el correspondiente registro de la Cámara de Comercio (al punto ver folios 17 y 64 Cuaderno 1). Ciertamente en tales certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, de fechas 2019/06/10 y 2019/06/27 aparece registrada el Acta N°4 aludida, sin ninguna otra anotación referente a su vigencia.

Frente a las restantes argumentaciones tampoco encuentra preliminarmente esta juzgadora que encuadren bajo el supuesto de hecho normativo del inciso 2° del artículo 382 CGP, circunstancia que hace inviable la medida impetrada; al punto se evoca que el demandante alude a que el Representante legal no realizó la Asamblea ordinaria en tiempo, conforme al artículo 181 C. Cio, ante lo cual se anota que según la documental aportada se observa que precisamente ello conllevó a la reunión por derecho propio del artículo 422 C. Cio, reunión en la que el señor CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ apela a su calidad de socio mayoritario, y se designa el correspondiente Presidente y Secretario de la misma, calidad de socio mayoritario que se refleja en la votación como claramente se lee en el acta atacada (ver folio 14 y 81), siendo designado como Representante Legal el señor URBINA ALVAREZ, designación que ha venido ejerciendo, tal como el mismo demandante lo reconoce en sus escritos, la cual procedió a registrar, conforme al certificado de existencia y representación del 27 de junio de 2019 de la cámara de Comercio (Ver FL. 64). Arguye también que el representante legal no ha presentado informe de cuentas, ni distribución de utilidades, temática que escapa totalmente del estudio propio para determinar la viabilidad o no de la suspensión provisional. En suma, de un estudio detenido del acta atacada, preliminarmente no puede concluir esta juzgadora su desatención a normas de orden legal o estatutarias (ver estatutos, ACTO CONSTITUTIVO del 19 de junio de 2013, folio 35 y 70), y por ende se negará la medida.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: NO ACCEDER, por las razones expuestas, a la solicitud de integrar el contradictorio con el señor JOEL BENJAMIN MONTGOMERY, por lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER, por las razones expuestas, a la solicitud de fijar el monto de la caución solicitada por la parte demandada.

QUINTO: NO ACCEDER, por las razones expuestas, a la solicitud a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acta de Asamblea de Accionistas – por derecho propio- de la sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., llevada a cabo el día 01 de abril de 2019, contenida en el Acta N° 11 de 2019 de la misma fecha.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, como apoderado judicial del demandado MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios 72 a 92 del presente cuaderno, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue inscrita, tal como da cuenta el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, visible a folios 77 a 87 del presente cuaderno, esta funcionaria judicial dispone comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados (i) CONSTRUCTORA J.R. LTDA, ubicado en la calle 12 # 3-12, oficina 301, Barrio El Centro, de esta ciudad, identificado con matrícula mercantil N° 59889; (ii) CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., ubicado en la calle 21A # 0B-19, Barrio Blanco, de esta ciudad, identificado con matrícula mercantil N° 197771; y (iii) CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., ubicado en la Av. Demetrio Mendoza DG 4 5-40, Barrio Bajo Pamplonita, de esta ciudad, identificado con matrícula mercantil N° 199774; decretado por auto del 27 de junio de 2019. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 148 del presente cuaderno, y como quiera que el término para descorrer el traslado de la demanda por parte de CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. feneció el 1 de agosto de 2019, sin haberse contestado la demanda ni formular medio exceptivo alguno, este Despacho declara EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda radicada en la secretaría el 5 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se rechaza por improcedente la solicitud de requerir al demandante para que preste caución en los términos del art. 599 inc. 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal instaurado por JHONSON HENRY CARRILLO MORENO Y OTROS, contra EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para desatar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de noviembre de 2019, a lo que se abstiene de resolver esta Operadora, toda vez, que en este momento se observa que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, que contempla haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente, lo que ocurre en el presente caso, advirtiendo que si bien no se ajusta en un todo a la causal prevista en el numeral 2º aludido, pues no actué en instancia anterior, y por ende no me declaré impedida, lo cierto es que en el momento parece prudente separarme del conocimiento del proceso, ya que al haber proferido sentencia de segunda instancia dentro del presente trámite en anterior oportunidad, la cual fue nulitada por mandato constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mi objetividad para adelantar el proceso con el máximo equilibrio se encuentra afectada, generando recelo en el usuario de la administración de justicia, por el peso que puedan tener en el ánimo de esta juzgadora las posturas asumidas con anterioridad.

Y no se desconoce así la taxatividad y naturaleza restrictiva del instituto de los impedimentos, en vista de que en múltiples ocasiones la máxima autoridad de la justicia ordinaria se ha pronunciado frente a que dicha causal no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de los valores de imparcialidad y objetividad que persigue:

*“...el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, **la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.**”*

Desde luego que si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptualizado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por

defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial **que no pueda calificársele como «instancia anterior», su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable.**

En esa dirección, la Sala recientemente sostuvo que «ocasiones habrá, dadas las especiales circunstancias que se presentan al desatar el recurso de revisión frente a una determinada sentencia de casación, que pueda aceptarse la exteriorización de impedimento para asumir el conocimiento de aquel por parte de los Honorables Magistrados que hayan participado en el proferimiento del fallo así impugnado» [AC, 27 oct. 2006, rad. 2003-00159]. Esto tendría lugar, según se consignó en el mismo antecedente, en el evento de que haya «conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que se están aduciendo ahora», o como se indicó en el impedimento manifestado, **cuando a los funcionarios «se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto»** (subraya fuera de texto. AC, 11 dic. 2006, rad. 2006-01638-00; reiterado entre otros en AC, 24 jun. 2009, rad. 2008-01847-00; AC, 15 jul. 2011, rad. 2011-00025-00; AC, 29 sep. 2011, rad. 2006-00492; AC, 24 sep. 2012, rad. 2010-00754-00; AC, 5 mar. 2013, rad. 2012-02952-00; y AC1436-2018, 12 abr. 2018, rad. 2017-03071-00, entre otros).” Extraído de AC5608-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-01607-00 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; ver en el mismo sentido AC1436-2018 Radicación n.º 11001 02 03 000 2017-03071-00, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Lo anterior pone en evidencia que en el asunto se dan las causales de impedimento alegadas, y en acatamiento a lo normado en el artículo 140 del Código Citado, como titular de este despacho judicial se torna imperioso declararse impedida para conocer del mismo, y se dispondrá la remisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito que sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARARSE la titular de este Despacho Judicial impedida para conocer del presente proceso VERBAL propuesto por JHONSON HENRY CARRILLO MORENO Y OTROS, contra EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, por configurarse la causal de impedimento consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 ibídem. Librese el oficio correspondiente. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZGS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 23 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio No 4540 del 27 de noviembre de 2019 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4022-701-2015-00604-00 (consta de 1 cuaderno con 37 folios), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta el oficio No 4094 del 12 de diciembre de 2019 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4022-701-2017-00547-00 (consta de 2 cuadernos), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Asimismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios visibles a folios 137 a 139 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Para al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., en contra de YACQUELINE DEL PILAR PÉREZ NAVARRO, para proferir auto de seguir adelante la ejecución en aplicación de lo señalado en el inc. 2, del art. 440 del C.G.P.

Conforme a lo señalado en el num. 3, del art. 468 del C.G.P., en los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, ya sea hipoteca o prenda, para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas, se requiere haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por registrar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, razón que impide al juzgado obrar conforme lo manda el inc. 2 art. 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en este momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo, actuación necesaria para continuar con el adelantamiento del proceso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistid tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE.

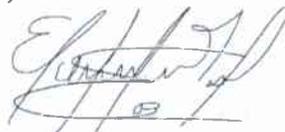
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

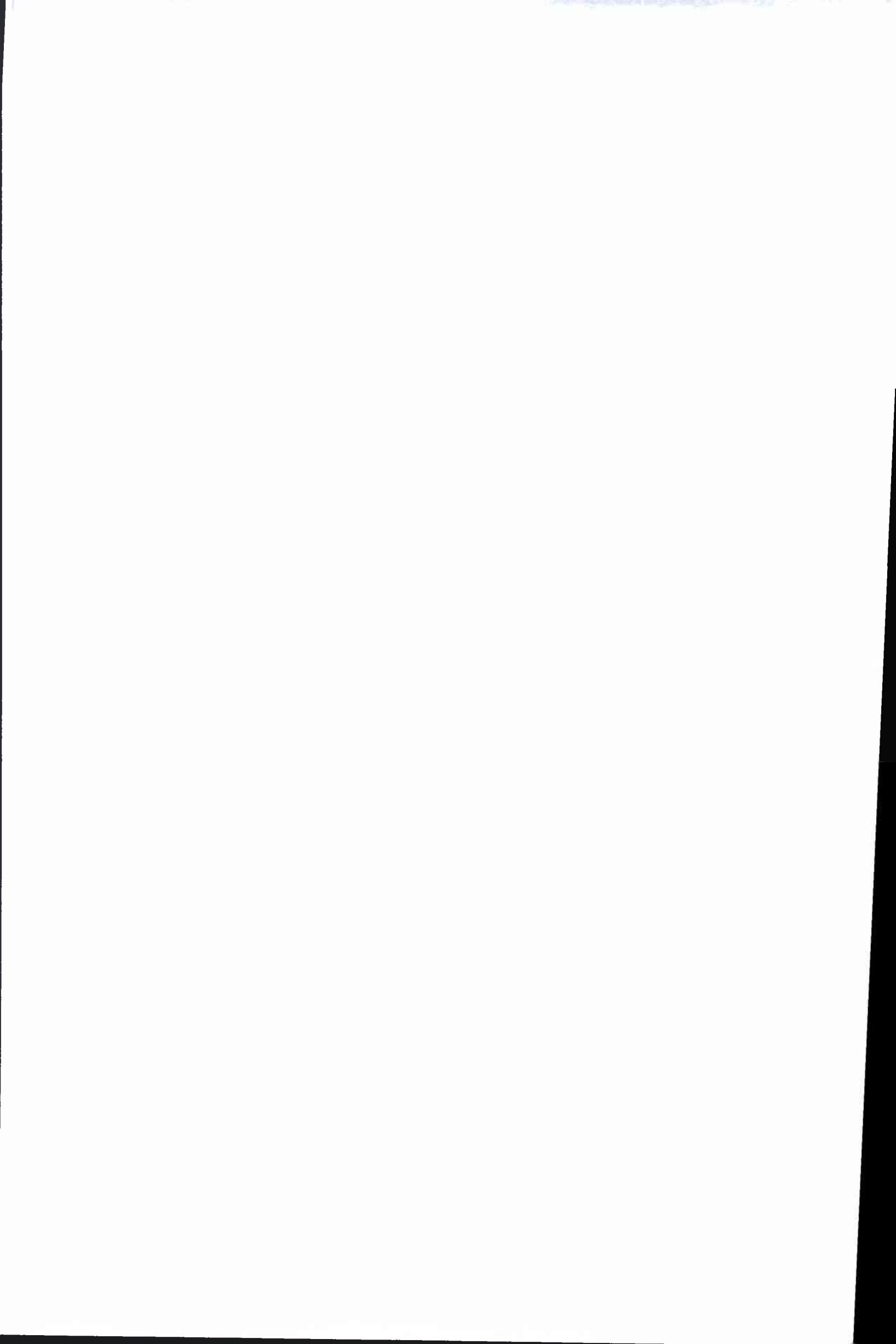
Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.



Secretario.



Verbal

54-CC1-31-C3-CC5-2015-CC198-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta Operadora Judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2019.

Secretario.